



Doctor

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juzgado sesenta y seis Civil Municipal

Bogotá

DEMANDANTE: R F ENCORE S.A.S

DEMANDADO: HECTOR LEON RIOS VELEZ

RADICADO: 110014003066-2019-02330-00

- 6 NOV 2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LAURA VANESA RIOS SAYAGO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.473 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 329.910 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **HECTOR LEON RIOS VELEZ** igualmente mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.718 expedida en Armenia (Quindío), dentro del término legal y oportuno, de manera respetuosa, me permito interponer ante su honorable despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

Frente a las pretensiones elevados en esta Demanda objeto de conocimiento del despacho, y por medio de la presente contestación de la demanda me permito indicar lo siguiente:

PRIMERA: Niéguese el mandamiento de pago de esta suma de dinero enunciada en este numeral; toda vez que no le asiste el derecho por haber sido estructurado de forma irregular e ineficaz.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, niéguese el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de dinero que se fue enunciada en el numeral anterior.

TERCERO: Que una vez demostrado la carencia del derecho que se tiene sobre esta reclamación y en virtud de haber puesto el aparato judicial a intervenir, sea condenado en costas y en agencias de derecho a la parte demandante.

II. HECHOS

En los hechos enunciados en la presentación de la demanda por medio de esta presente contestación demanda, me permito enunciar los pronunciamientos al respecto de estos fundamentos facticos:

PRIMERO: NO ES CIERTO EL HECHO PRIMERO, si bien aparece la firma del señor **HECTOR LEON RIOS VELEZ**, en el pagare este estaba en blanco al momento de la misma, pero la suma por la cual se suscribió la obligación con el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, fue por la adquisición de una Tarjeta de crédito con el mismo, y con el cual la suma que se adeudaba era de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) aquí el acreedor diligencia el título valor, por un valor mayor al autorizado, vulnerando las instrucciones recibidas. No se ciñe, ni aferra a la realidad. Como lo explicare, mas adelante en el capítulo de los fundamentos.

SEGUNDO: NO ES CIERTO EL HECHO SEGUNDO Y ME OPONGO a lo narrado por el demandante pues en la demanda y sus anexos enumera el endoso de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A a RF ENCORE S.A.S** pero en ningún momento lo allega para



hacer valer en contra de mi prohijado. Por tanto, sin este documento la entidad demandante carece de **LEGITIMIDAD** para iniciar una acción ejecutiva en contra del señor Héctor León Ríos Vélez. Es de resaltar que no se encuentra ni el CD, ni adjunto a los documentos anexos.

TERCERO: NO ES CIERTO EL HECHO, si bien aparece la firma del señor **HECTOR LEON RIOS VELEZ** el pagare con el cual se da lugar a este proceso, adolece de la realidad que esta suma de dinero sea la obligación del cual tiene en su contra; puesto que mi prohijado manifiesta y con base a la información aportada de datos por parte del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** la verdadera fecha en la que adquirió la obligación, la suma correspondiente y los abonos realizados. Y que la Entidad **RF ENCORE S.A.S** asegura que es otra suma mayor adeudada, la cual desfasa los intereses generados con el tiempo y que ya tiene abonos.

El monto en mora correspondía a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000-) en el 2013 y hoy día están cobrando más del 20 % entre multas e intereses conformando así una *exceptum plus petitum*. Entonces la duda es en cuanto al cobro de la entidad demandante (**¿están adicionando más y se cuenta más?**), sin estar ceñido a la ley, esto se conforma como delito ya que este el cobro de intereses sobre intereses. Este hecho, no tiene las condiciones de ser una apreciación de la verdad entre las partes aquí enunciadas, considerando que esto hace parte del libelo deliberatorio que debe asumirse al momento de efectuarse el fallo que haya dado lugar, el cual, le corresponde al togado titular de este Despacho. Por lo cual, se exalta a mencionar que es confuso y no corresponde en la etapa actual del proceso.

CUARTO: NO ES CIERTO EL HECHO CUARTO Y ME OPONGO al hecho narrado por el demandante porque, aunque es cierto que el pagare constituye un título, no faculta al acreedor para realizar cobros excesivos o cobros de lo no debido como lo son intereses sobre intereses. Se puede inferir que hay una fecha de plazo, la suma que menciona el apoderado del aquí demandante, no corresponde a la realidad pues, la obligación es diferente a lo plasmado en el pagare; dicha suma correspondería a tres millones de pesos (\$3.000.000,00) lo cual, denota una discrepancia y falta de elementos con los que se constituye una obligación para ser luego reclamada, dentro de la Litis que se puede establecer al momento de dar origen a la intervención de este Despacho.

La entidad demandante se comunicó con mi prohijado y le propuso un pago por un total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (10.200.000) el día 18 , del mes de noviembre del año 2019, a lo que siempre mi cliente se pregunto y se los hizo saber a ellos, y quedo grabado en llamadas telefónicas y físicamente en las propuestas realizadas y es que ellos mismos desconocían el total de la deuda con su intereses, ya que en cada llamada y en cada correo electrónico daban un total diferente de la obligación y una propuesta de pago cada vez mayor. Cuando la deuda inicial era la cifra anteriormente mencionada y tenia pago parciales que el banco desconoció al momento de venderle la cartera a **RF ENCORE S.A.S**. En las mismas llamadas telefónicas siempre el señor **HECTOR LEON RIOS VELEZ** evidencio su voluntad de pago, ya que a pesar de la crisis económica proveniente en la época de la mora del sector petrolero (del cual hace parte mi poderdante) , no solo tuvo retraso en sus obligaciones con este banco, mas bien fue con 3 Bancos en su totalidad de los cuales con todos se llego a un acuerdo de pago y con esta entidad fue con la única que no se pudo concretar nada por el animo de estos de vender cartera y por parte de **RF ENCORE S.A.S** por querer cobrar hasta cuatro veces una obligación que se configuro hace siete años.

Las propuestas de pago se realizaron vía correo electrónico en dos ocasiones:

- 10/09/2019 por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000-) en donde dice que el total de la deuda son CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$46.787.873-).
- 18/11/2019 por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000-) donde asegura que la deuda es de un total de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$42.488.393-).



La duda que le surge a la suscrita es porque llamaban constantemente alterando el valor de la deuda total, para persuadir a mi prohijado con sumas que no eran ciertas, que cambiaban de valor cada determinado tiempo (dos meses) y que ahora alteran para realizar ante su honorable despacho un cobro ejecutivo de una obligación que no tiene discriminado el total de la misma, ni los intereses reales a través del tiempo que tuvo lugar la obligación.

QUINTO:NO ES CIERTO, De acuerdo al hecho aludido, existe falta de Legitimidad por parte de la entidad tenedora del título valor, ya que hace falta el endoso donde se evidencia la transferencia de la propiedad del mismo por parte del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** (ya que este figura como PORTADOR del pagaré adjunto en esta demanda) a RF ENCORE S.A.S.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

LEGALES

- Artículo del código del comercio: 621, 622,671
- 194,422 del código general de proceso
- artículo 83,357 de la constitución política.

MOTIVACIONES

Los títulos valores, el pagare en este caso, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. (...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...) Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. En tratándose así de la obligación de la entidad RF ENCORE S.A.S de tener en cuenta el domicilio y la residencia de su demandado, ya que al demandar en un domicilio inexistente en la ciudad de Bogotá de mi prohijado no se esta cumpliendo con el tenor del articulo mencionado.

La falta de competencia se estructura cuando un proceso ejecutivo se tramita ante Juez diferente al que le corresponde conocer de acuerdo con los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexidad de la competencia, como cuando un ejecutivo de mayor cuantía se tramita ante un Juez Civil Municipal o viceversa. Y como ya lo relacionábamos anteriormente en cuanto al pagare adjunto ya que no tiene la ciudad de la creación de la obligación y esta misma fue creada en un lugar diferente al domicilio en que se esta demandando, esta se realizara en donde se dio origen al pagare que fue en Neiva (Huila), sitio donde se encuentra domiciliado y residencia mi prohijado.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*.



II. EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el caso, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y respecto al control que impone el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establece el artículo 357 del C. de P.C. y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴.

El Tribunal es del criterio que el recurso está llamado al fracaso por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, revisada la providencia atacada, se encuentra que en su acápite de antecedentes, así como en su parte motiva - donde se expusieron las razones jurídico fácticas que dan cabida a lo dispuesto - y en la resolutive se estudiaron y decidieron, con base en los elementos de juicio legal y oportunamente aportados, no sólo las pretensiones, sino los hechos en que se afincan, contrastadas con las excepciones que fueron impetradas, por lo que carece de soporte lo indicado en la censura a este tenor, es decir, que no se configuró infracción alguna a las normas procesales al momento de expedir el fallo.

Es importante destacar, que en el proveído atacado no se puso en entredicho la buena fe de la ejecutante al momento de efectuar la liquidación que arrimó como pilar de su *petitum*, sino que producto de la apreciación del acervo demostrativo se pusieron de presente los yerros de que adolece, mismos que pese a que fueran cometidos sin mala intención, conducen irrevocablemente a que se modifique el monto que por capital e intereses debe solucionar la deudora, en relación a lo indicado en el texto genitor. Además, el que se hayan atendido los criterios normativos para la imputación de pagos es irrelevante cuando los valores del cálculo de la acreencia son excesivos o no se ajustan a la realidad, como acaeció en el de marras.

Ahora bien, esta Colegiatura no avista las falencias que enrostra la recurrente al ejercicio matemático y financiero que realizó el administrador de justicia sobre la obligación contenida en el pagaré No. 00670, en la medida en que tomó como capital \$36'000.000.00 que fueron dados en préstamo, como se probó con la confesión judicial provocada del representante legal en el interrogatorio de parte⁵ (art. 194C. de P.C.) en armonía con las documentales obrantes a folio 113 y 119 a 120 de la encuadernación principal. Por demás está poner de relieve, que el "PLAN DE PAGOS PROYECTADO"⁶ llevaba inmersos los intereses del dinero dado a la pasiva, pues las 30 cuotas mensuales, aun pagadas durante el término otorgado, representaban en realidad \$45'599.760.00, y permitir cobro adicional de intereses sobre la suma así concebida sería imponer doble carga por este ítem.

Ahora bien, esta Colegiatura no avista las falencias que enrostra la recurrente al ejercicio matemático y financiero que realizó el administrador de justicia sobre la obligación contenida en el pagaré No. 00670, en la medida en que tomó como capital \$36'000.000.00 que fueron dados en préstamo, como se probó con la confesión judicial provocada del representante legal en el interrogatorio de parte⁵ (art. 194C. de P.C.) en armonía con las documentales obrantes a folio 113 y 119 a 120 de la encuadernación principal. Por demás está poner de relieve, que el "PLAN DE PAGOS PROYECTADO"⁶ llevaba inmersos los intereses del dinero dado a la pasiva, pues las 30 cuotas mensuales, aun pagadas durante el término otorgado, representaban en realidad \$45'599.760.00, y permitir cobro adicional de intereses sobre la suma así concebida sería imponer doble carga por este ítem.

⁴ C.S.J., sentencia del 28 de junio de 2013, expediente 11001-31-03-014-1998-05970-01, Magistrado ponente. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.



Se debe resaltar que los datos en que se apoyó el *a quo* son los pertinentes, ya que coincide su liquidación⁷ con la que presentó la accionante y que milita a folio 18 de la encuadernación principal, en punto a las fechas de vigencia de la deuda y las tasas de interés remuneratorio, presentándose, como se advirtió, la disimilitud en el capital, ítem este, que al haber sido erróneamente calculado por la actora, aparejó los ajustes de los que ahora se duele.

Igualmente, se tuvieron como abonos, en las calendas respectivas, previas a la presentación de la demanda, los que fueron debidamente demostrados con 4 letras de cambio⁸ y los recibos que reposan del folio 78 al 91 y 93 a 94 del cuaderno número 1.

A su vez, la aplicación de tales sumas de dinero al saldo, obedeció las reglas que al respecto fija la norma sustantiva en lo civil en sus artículos 1653 a 1655, o lo que es igual, antes del vencimiento se cubrieron primero los intereses de plazo, luego el capital, y después de aquel (vencimiento), se cubrieron los réditos de mora y posteriormente el capital, es por ello, que en el ordinal segundo de la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución "...por la suma de \$27.405.549,34 más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda...", toda vez que los

que anteceden a la activación del aparato judicial ya fueron tenidos en cuenta, por lo que carece de sustento la aseveración de la recurrente que alude a que se omitió liquidar un período de más de 10 meses de tales réditos.

Surge sin problema la solución a la incomprensión que le merece a la apelante, el que la fecha de exigibilidad inscrita en el título identificado con el No. 10455, que no sufrió alteración alguna en el decurso procesal ni en el pronunciamiento de fondo, sea tenida en cuenta para la liquidación de los intereses de mora, y no así la No. 00670, ya que, se reitera, las operaciones que materializó el *a quo* incluyen tal concepto hasta cuando se impetró el escrito genitor, por lo que no puede afirmarse que se dé un trato diferente a situaciones iguales.

En ese orden, se refrendará la sentencia apelada, y se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

- 10/09/2019 por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000-) en donde dice que el total de la deuda son CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$46.787.873-).

"El crédito que se otorgó en este caso el cual garantiza la obligación del pagaré 670 es un crédito del cual se solicitó a un plazo de 30 meses, o sea el cliente debía cancelar 30 cuotas por un valor de \$1.519.992 y que proyectado a 30 cuotas nos arroja un valor de \$45.599.760, eso en cuanto a la deuda que estamos haciendo exigible en el pagaré puesto que hay una certificación de recibido de un desembolso de \$36.000.000, la cual el cliente firmó consciente de ello...¿Dígale al despacho si dentro de la cifra de los \$45.600.000 del pagaré No. 670 están incluidos los intereses? CONTESTO: "Si están incluidos como lo muestra el plan de pagos proyectado.

Las propuestas de pago se realizaron vía correo electrónico en dos ocasiones y que carecen de sentido puesto que, en ellas a pesar del poco tiempo, la suma cobradas entre la una y la otra es abismal y diferente al pago solicitado a su despacho.



- 18/11/2019 por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000-) donde asegura que la deuda es de un total de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$42.488.393-)

EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR

El titulo valores el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, dando lugar una claridad de la obligación, es decir no se puede presentar para confusiones, los títulos valores puede tener variación, estos no pueden dejar de contar con los siguientes requisitos:

- Debe contener de manera expresa el derecho que se incorpora.
 - Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora, dicha firma podrá ser reemplazada por una insignia o sello.
 - Debe estar completamente diligenciada, es decir no dejar espacios en blanco.
1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, de aquí se desprende que pertenece a los títulos denominados a la orden, pues en este tipo de título valor se da la orden de pagar determinada suma de dinero; respecto a la suma de dinero es necesario que no sea indeterminada pues aquí ya se fallaría con la condición respectiva a la claridad del título valor. Recordemos que un título valor debe contener una obligación clara, expresa y exigible.
 2. También debe contener el nombre del girado, es decir, de la persona que debe pagar la suma determinada de dinero.
 3. La forma de vencimiento del pagare, respecto a este tema el código de comercio nos habla vencimiento a la vista, vencimiento a un día cierto sea determinado o no, vencimientos ciertos sucesivos y vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.
 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, es decir, a quien se le debe hacer el pago.

En otros apartes dentro de este capítulo de excepciones, se han manifestado los dos primeros puntos, seguidamente se observa que en el presente título valor, no se cuenta con la fecha de creación, solo se cuenta con una de ejecución dejando la duda al respecto de la constitución de la obligación.

Dicha obligación, no se celebró en el día, mes y año indicado que supone el demandante. Esta obligación corresponde a una Tarjeta de Crédito en el año 2013, la cual al momento de la mora estaba constituida en TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000-), y a la que ya se le habían hecho abonos parciales y se estaba acercando al pago total de la deuda en ese momento.



El pagare no está diligenciado con la ciudad y fecha correspondiente donde se suscribió la obligación inicial con el Banco, es más esta demanda fue notificada donde mi prohijado no tiene ni domicilio, ni residencia y donde no tuvo lugar ninguna obligación adquirida por el mismo.

El artículo 621 código de comercio a saber (i) si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título. Esto fue en la ciudad de Neiva (Huila) ya que es el lugar de domicilio y residencia de mi cliente.

- **FALTA DE LLENAR LOS REQUISITOS FORMALES.**

Así, en primer lugar, respecto de las denominadas “tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución, inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener, integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones, falsedad ideológica en el contenido del título ejecutivo, falta de autorización legal para llenar el pagaré, ineficacia del título valor base de la ejecución y de la carta de instrucciones por falta de requisitos exigidos por el artículo 622 del C.Co inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones e integración abusiva del título valor”, se concluyó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto se encontró demostrada la existencia, validez y eficacia del pagaré como de su instructivo. Por consiguiente, los documentos que soportan la ejecución son suficientes para “crear y radicar obligaciones dinerarias de estirpe comercial o cambiaria en contra de los aquí demandados”. Adicionalmente, se explica que no prosperó la tacha de falsedad, ya que fue posible constatar la autenticidad del contenido de los documentos presentados. En adición a lo expuesto, se dice que es intrascendente la ausencia de mención respecto de la fecha de creación en la cual se suscribió el pagaré y la carta de instrucciones, pues no se trata de exigencias que disponga la ley, la cual incluso las suple en el artículo 621 del Código de Comercio. Por ello, se afirma que: “si las instrucciones fueron hechas hace 5 años el título valor para el cual fueron elaboradas igual puede integrarse en ese momento o en un futuro próximo, pues lo que determina la validez de un título valor creado en blanco o con espacios en blanco es que su contenido sea integrado de conformidad con las instrucciones dadas, con plena independencia del momento espacio-temporal de cuando se giraron las mismas, antes de ser presentado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir antes de incoar la acción cambiaria para el cobro tal y como se hizo por el acreedor en el caso concreto.

Sentencia T-065A/14

Aquí volvemos a la discrepancia que hay con la falta de diligenciar como tal la ciudad donde mi poderdante suscribió la obligación Neiva (Huila), el tiempo al que se hace referencia al momento de iniciar la mora en la obligación y la diferencia que hay en el total de la deuda allegada al despacho y la que sentaban por escrito en las propuestas a mi cliente.

III. PRUEBAS

Documentales



Declaración de parte

Solicito que se decrete la declaración de parte del señor **HECTOR LEON RIO VELEZ**, considerando que, al ser la persona directamente involucrada, debe contar de acuerdo lo ocurrido para así darle certeza al despacho.

Interrogatorio de parte

Solicito que sea decretado el interrogatorio de parte de los señores **R F ENCORE S.A.S**, para que absuelvan los interrogantes formulados por esta profesional en derecho y así tener la claridad de los hechos ocurridos.

Solicitud de prueba especial

Considerando dentro de la presente contestación de la demanda, se ha puesto en entre dicho la liquidación del crédito y los cobros por parte de la entidad Accionante, solicitar la liquidación del crédito ajustada a las tablas legales de cobro, para tener la certeza de cuales son los porcentajes que se le endilgan a mi prohijado.

Se oficie a **BANCO COLPATRIA S.A** para que se vincule en el proceso y adjunte los pago realizados por mi poderdante.

Que la entidad **R F ENCORE S.A.S** adjunte el total de las llamadas telefónicas, donde pidieron la autorización de mi poderdante para grabar, y poder demostrar mi voluntad de pago y la incapacidad de esta para no aceptarlo, ya que los cobros y los totales de la obligación eran extremadamente altos y que lo demuestran los soportes electrónicos enviados por ellos (no tenían claridad de cuanto era la deuda invocada por ellos).

IV. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la ciudad de Neiva (Huila) en la calle 5- 8-49 mientras que este profesional, en representación de los derechos del demandado recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la calle 55#14-47 Portal de la 55 apto 811 o en su correo electrónico laurariossayagoabogada@gmail.com

Cordialmente,

Laura Vanesa Rios Sayago
C.C. 1.018.456.473 de Bogotá.
T.P. 329.910. del CSJ



Negociacion Nro
5157628

Identificacion	Cliente	Fecha Elaboracion	Estado
CC 7549718	HECTOR LEON RIOS VELEZ	10/09/2020	SIN APROBACION

Estimado Cliente, recuerde que esta negociación / plan de pagos propuesto, solo tendrá vigencia durante 10 días calendario a partir de la fecha de elaboración y se entenderá en firme únicamente cuando usted firme el acuerdo de pago con REFINANCIA, de lo contrario no tendrá ninguna validez y será únicamente de carácter informativo

NO REALICE PAGOS ASOCIADOS A ESTA PROPUESTA SI NO SE ENCUENTRA APROBADA

PLAN DE PAGOS PROPUESTO

Convenciones: CI=Cuota Inicial, CO=Cuota Ordinaria. Fecha Impresion: 10/09/2020 12:11:11

Cuota	Tipo	Fecha	Valor Cuota
1	CI	10/09/2020	15.000.000

Recuerde que para conservar los beneficios del acuerdo y evitar incurrir en gastos adicionales, todas las cuotas ordinarias incluidas en el acuerdo deben ser canceladas en los términos allí establecidos y sin presentar mora en ninguno de sus pagos.

Información General

Total Deuda: 46,787,873.00
Total Negociación: 12,500,000.00
Cuota Inicial: 0.00 (0%)
Condonación Total: 34,287,873

Para más información por favor comuníquese con Ic Judicializacion Grupo 2 en Bogotá, al teléfono +57(1) 7440777 - Línea Nacional: 01 8000 180 842 .

NOTAS: Este plan proyectado está sujeto al cumplimiento explícito en fecha y valor de las cuotas.

Regístrese en www.refinancia.com.co con su número de negociación para consultar el estado de su obligación, imprimir cupones de pago y actualizar datos de contacto.



Negociacion Nro
4447814

Identificacion	Cliente	Fecha Elaboracion	Estado
CC 7549718	HECTOR LEON RIOS VELEZ	18/11/2019	SIN APROBACION

Estimado Cliente, recuerde que esta negociación / plan de pagos propuesto, solo tendrá vigencia durante 10 días calendario a partir de la fecha de elaboración y se entenderá en firme únicamente cuando usted firme el acuerdo de pago con REFINANCIA, de lo contrario no tendrá ninguna validez y será únicamente de carácter informativo

NO REALICE PAGOS ASOCIADOS A ESTA PROPUESTA SI NO SE ENCUENTRA APROBADA

PLAN DE PAGOS PROPUESTO

Convenciones: CI=Cuota Inicial, CO=Cuota Ordinaria. Fecha Impresion: 18/11/2019 16:10:50

Cuota	Tipo	Fecha	Valor Cuota
1	CI	18/11/2019	10.200.000

Recuerde que para conservar los beneficios del acuerdo y evitar incurrir en gastos adicionales, todas las cuotas ordinarias incluidas en el acuerdo deben ser canceladas en los términos allí establecidos y sin presentar mora en ninguno de sus pagos.

Información General

Total Deuda: 42,488,393.00
Total Negociación: 10,200,000.00
Cuota Inicial: 10,200,000.00 (100%)
Condonación Total: 32,288,393

Para más información por favor comuníquese con Alto Nacional Cic en Bogotá, al teléfono +57(1) 7440777 - Línea Nacional: 01 8000 180 842 .

NOTAS: Este plan proyectado está sujeto al cumplimiento explícito en fecha y valor de las cuotas.

Regístrese en www.refinancia.com.co con su número de negociación para consultar el estado de su obligación, imprimir cupones de pago y actualizar datos de contacto.

11 NOV 2020
Corteo del
del
del

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2019-02330-00
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C.,

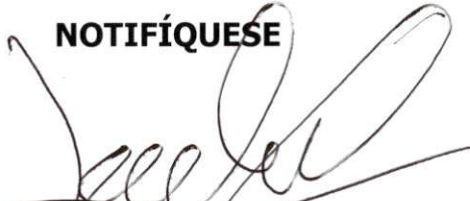
02 DIC. 2020

De acuerdo con el acta del folio 36, téngase por notificado al demandado **HECTOR LEON RÍOS VELEZ** del mandamiento de pago de manera personal, quien a través de apoderada contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y dentro del término propuso medios exceptivos.

De otro lado, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito que propuso la demandada, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

Reconócese a la abogada **LAURA VANESA RIOS SAYAGO**, como apoderada del demandado en cita.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 03 DIC 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 074 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr